



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-1083-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y en los términos del artículo 599² del Código General del Proceso el Despacho, **DECRETA:**

1.- El embargo de los remanentes o bienes que de propiedad del demandado **JOSE CELESTINO SANCHEZ FAJARDO** por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, identificado bajo el radicado No. **2019-2704** de **MIGDALI MORENO GARCÍA** contra **JOSE CELESTINO SANCHEZ FAJARDO**. Se limita la medida a la suma de **\$73.778.274**. En consecuencia, comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

2.- El embargo de los remanentes o bienes que de propiedad del demandado **JOSE CELESTINO SANCHEZ FAJARDO** por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Pasto, identificado bajo el radicado No. **2013-636** de **CESAR ERNESTO MAYA ARTEAGA** contra **JOSE CELESTINO SANCHEZ FAJARDO**. Se limita la medida a la suma de **\$73.778.274**. En consecuencia, comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f895fa14bbe477db95ea6e6ca5f8c7ba7657f7e69705534a6209ea4e1f16a**
Documento generado en 09/03/2022 09:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**